



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600004234

31 MAR 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/971/12

Sra. Alcaldesa-Presidenta

Ayuntamiento de Utebo

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

Lo1502724 / O00011400

ASUNTO: Sugerencia sobre la intervención administrativa municipal relacionada con una instalación de telecomunicaciones.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el escrito de queja la promotora de la misma refiere que en un edificio próximo a la vivienda en la que reside, en calle San Lamberto de la localidad, han instalado una antena de telefonía móvil, poniendo en riesgo la salud de los vecinos y sin haber recabado ningún permiso.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión y dirigirse por la Institución al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

TERCERO.- En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Utebo nos remitió Informe con el siguiente tenor:

«En el artículo 49.9 de la 11/2022, de 28 de junio, General de



Telecomunicaciones, se establece:

“Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa”.

La Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, que regula el trámite de información pública en el procedimiento de calificación para las actividades sometidas a licencia ambiental, excluye expresamente del mismo a las antenas de telecomunicaciones, al recogerlas en el apartado d.9 de su anexo V.



En consecuencia, salvo en los casos en los que se tratase de una instalación en una edificación Bien de Interés Cultural, u ocupase una superficie superior a 300 metros cuadrados, circunstancias que hasta donde se tiene conocimiento no concurren en este caso, la normativa vigente impide a los municipios exigir licencias de actividad o apertura para las antenas de telefonía móvil, no estando establecido tramite de información pública para su instalación o funcionamiento.»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La queja planteada por la ciudadana se refiere a una antena de telefonía móvil que habría sido colocada en las inmediaciones de su vivienda sita en la calle San Lamberto. Al respecto, explica que habría sido instalada en otro edificio residencial y pone en cuestión que se hubiera cumplido con la legalidad.

El Ayuntamiento de Utebo hace mención a la legislación aplicable, en concreto a la Ley 11/2022, de 28 de julio, General de Telecomunicaciones. Al respecto, pone de manifiesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.9 de la misma, no es preciso recabar licencia de actividad o apertura por parte del Consistorio, salvo en los supuestos de instalación en edificación de Bien de Interés Cultural o si se ocupase una superficie superior a 300 metros.

Son escasos los datos que se han proporcionado en el expediente sobre la antena, objeto de queja, por lo que aun no contando con datos probatorios suficientes sobre la cuestión, es posible con carácter general poner de manifiesto las prescripciones exigidas por la norma legal vigente.

En primer lugar, debe reconocerse que la legislación ha venido simplificando la intervención administrativa municipal relacionada con este tipo de instalaciones en los términos referidos por el Consistorio en el Informe remitido a esta Institución.

En cualquier caso, cabe añadir que el propio precepto citado por la Administración, artículo 49.9 de la Ley General de Telecomunicaciones,



indica que las licencias y autorizaciones previas, cuando no sean exigibles, serán sustituidas por declaraciones responsables en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

De esta manera, la presentación de la declaración responsable conlleva el efecto de habilitar, a partir de ese momento, la ejecución de la instalación. Por lo que la omisión de este trámite esencial determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla con el resto de consecuencias previstas en el citado art. 49.9 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Pero, además, como continúa este precepto, el hecho de que se presente esta declaración responsable *“no prejuzgará en modo alguno la situación y el efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control que a la Administración de cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso”*.

SEGUNDA.- Unido a ello, interesa destacar que, en el artículo 49.4, en sus párrafos segundo y tercero, de la referida Ley 11/2022, se ha establecido lo siguiente:

«De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar



plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial».

Por su parte, cabe mencionar la doctrina jurisprudencial plasmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2019 cuando se expresa con el siguiente tenor: *«si bien no es competencia municipal el establecer los requisitos técnicos de las instalaciones, no resulta inadecuado ni desproporcionado el que requiera la documentación sobre las características técnicas de las instalaciones, de forma que pueda comprobar la adecuación del emplazamiento y la incidencia de las mismas en el entorno urbanístico, y ejercer con el mayor conocimiento posible sus propias competencias municipales».*

Dicho lo cual, a pesar de que la regulación y la actividad municipal en esta materia, está claramente condicionada por lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en el resto de normativa sectorial, sin embargo, todavía puede advertirse ámbitos de la actuación local para efectuar cierta supervisión de estas instalaciones, no sólo en el cumplimiento de los trámites legales exigidos, sino también en la incidencia que pudiera tener en la normativa urbanística municipal o en la necesidad de procurar una utilización ordenada del espacio físico o territorial.

Por lo que, desde esta Institución se considera oportuno sugerir a la Corporación que, a la vista de las posibilidades (aunque limitadas) de condicionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones, pueda



JUSTICIA DE ARAGÓN

tomar en consideración la procedencia de ejercer control sobre este tipo de infraestructuras, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de los trámites legales esenciales.

En este sentido, se considera pertinente dictar Sugerencia con el contenido que seguidamente se especifica.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Ayuntamiento de Utebo:

ÚNICA.- Que se valore la conveniencia de supervisar las instalaciones de telecomunicaciones, incluida la que es objeto de la presente queja, en lo que se refiere al cumplimiento de los trámites aplicables que sean competencia de la Corporación, así como otros condicionantes que puedan ser objeto de control municipal, en los términos expresados en esta resolución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 31 de marzo de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón